



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

## SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente ORD/\*\*\*/2022, relativo al procedimiento **ordinario laboral**, promovido por [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.2] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de conformidad con los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 837, fracción III, 840, 841 y 870, de la Ley Federal del Trabajo -en adelante "la Ley"-, se dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** Con fecha uno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número 157/2022, suscrito el Primer Tribunal Federal de asuntos Individuales en el Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad, que en cumplimiento al auto de veintinueve de marzo de dos mil veintidós remitió el expediente instruido con motivo de la demanda laboral número 05/2022 del índice del Primer Tribunal Laboral mencionado, promovida por [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de las [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, lo anterior en razón de que se declaró incompetente para seguir conociendo de la demandada laboral en cuestión.

Por auto de seis de abril de dos mil veintidós, este tribunal laboral emitido auto de radicación en el que analizado que fue el escrito de demandada y contestación, aceptó y en consecuencia tuvo por presentado a [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por conducto de sus apoderados Licenciados [No.8] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, [No.9] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, [No.10] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, [No.11] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** Y [No.12] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, promoviendo demanda en contra de las personas morales denominadas [No.13] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.14] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, señalando como domicilio procesal el ubicado en [No.15] **ELIMINADO el domicilio [27]**, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos.

La parte actora reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

- A) Indemnización constitucional...
- B) Salarios vencidos...
- C) Aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reclamándose por todo el tiempo de servicios prestados, **así como por todo el tiempo que dure el presente conflicto...**
- D) El pago de primas de antigüedad en consecuencia del despido injustificado...

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

**E)** El pago de tiempo extraordinario... por todo el tiempo que duró la relación de trabajo...

**F)** El pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorios que cita el artículo 74 de la Ley...

**G)** Una vez que se dicte el laudo (sic) favorable a los (sic) hoy actor y los demandados se nieguen a cumplir voluntariamente dentro de las 72 horas siguientes que establece la ley de la materia, se reclaman los intereses que se generen por el incumplimiento del pago de las prestaciones que se establezca en la condena a razón del 12% anual...

**H)** El pago de fondo de ahorro que nuestro representado aportó durante el tiempo en que duro la relación de trabajo, a razón de \$145.18 pesos catorcenales cantidad a la que se adicionaba una cantidad igual aportada por el patrón misma que también se reclama, cantidad que se reclama por todo el tiempo de servicios prestados.

**I)** La nulidad absoluta de cualquier documento que contenga alguna renuncia de derechos, pues como se especificara en el capítulo de hechos correspondiente la parte demandada obligo al actor a firmar al inicio de la relación de trabajo hojas en blanco.

El actor sustentó su acción en los **HECHOS** siguientes:

**1. INGRESÓ** a prestar sus servicios para la demandada el **14 de enero de dos mil quince**.

**2. JORNADA** de lunes a sábado de las 08:00 a las 19:00 horas contando con una hora de descanso para ingerir sus alimentos y reposar sus energías fuera de la fuente de trabajo, descansando los días domingos de cada semana.

**3. SALARIO** diario de \$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.) y la forma de pago era de manera catorcenal.

**4. CATEGORÍA ASEOR.**

**5. DESPIDO.** Con fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) aproximadamente a las 19:00 horas en la puerta de entrada y salida de la fuente de empleo trabajo al momento en que se disponía a salir de la fuente de trabajo por haber concluido sus labores fue interceptado por **[No.16] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien le manifestó *“LA EMPRESA YA NO QUIERE TUS SERVICIOS, ASÍ QUE ESTÁS DESPEDIDO TOMA TUS COSAS Y VETE DE AQUÍ”*.

En su escrito de demanda, la actora ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de las demandadas personas morales denominadas

**[No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] R.P.** y **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] R.P.**

2. Inspección.

3. Presuncional legal y humana.

4. Confesional para hechos propios a cargo de **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

5. Informe de autoridad a cargo del IMSS

6. La documental consistente en 3 recibos de pago de salario.

**II. CONTESTACIÓN.** Una vez radicada la demanda en la vía ordinaria laboral se ordenó el emplazamiento de Ley a las demandadas

**[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**,

denominación de las demandas quienes dieran contestación por conducto de su apoderado legal, mediante escrito presentado ante el Tribunal Laboral en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[No.22] ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos.

Contestación en la que señaló las razones por las cuales el actor carecía de derecho para realizar las reclamaciones mencionadas en su escrito inicial de demanda.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

La demandada en su contestación afirma que existe sustitución patronal en cuanto hace a la demandada [No.23] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ya que afirma que la persona moral denominada [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por las reformas de uno de mayo de dos mil diecinueve, esta última persona sustituyó a la primera de las mencionadas, y resulta ser la única responsable de la fuente de trabajo y en consecuencia la responsable del vínculo laboral que existió con el actor, lo que incluso hizo del conocimiento al trabajador de manera verbal y por escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Del capítulo de hechos, dio contestación a cada uno de ellos, **negando** la fecha de ingreso indicando que la fecha de ingreso fue el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015); **negó** el horario que afirma el trabajador e indicando que su horario era de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, contando con dos horas para tomar sus alimentos de las 13: a las 15:00 horas fuera de la fuente de trabajo; y los sábados de 08: a las 15:00 horas; **aceptó** el salario que el actor indica en su escrito de demanda por la cantidad de \$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.); **aceptó** la categoría de asesor; **negó** que se haya obligado a firmar hojas en blanco al trabajador; **negando** que el mismo haya sido despedido en la fecha que aduce y refiere que el trabajador laboró con normalidad hasta el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el que incluso le fue cubierto al trabajador y con fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) laboró también para la demandada siendo el último día que tuvo conocimiento del paradero del hoy actor, desconociendo a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE HIZO VALER.

La Falta de Acción y Derecho;  
La excepción de oscuridad de la demanda;  
Excepción de pago.  
La inexistencia del despido;  
Prescripción.

#### Ofreció y se desahogaron las siguientes pruebas:

1. La confesional a cargo de la parte actora [No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
2. La testimonial a cargo de los testigos [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], [No.27] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].
3. Documentales privadas consistentes en recibos de pago digitales denominado CFDI.
4. Cotejo de las documentales en las ligas electrónicas proporcionadas por el oferente.
5. Las documentales consistentes en 12 recibos CFDI del mes de noviembre de 2020 al mes de noviembre de 2021, en los que se aprecian pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, días de descanso obligatorio pagados y no laborados y sueldo.
6. Cotejo
7. La documental pública consistente en la cedula de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitida por el IMSS.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

8. El informe a cargo del IMSS
9. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

### **III. RÉPLICA Y CONTRARREPLICA.**

Con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, el actor formuló réplica, en la que realizó manifestaciones respecto de la contestación de la demanda en la que insiste en la inexistencia de la sustitución patronal y refiere que prestó servicios para ambas empresas y en esos mismos términos deben responder de la relación de trabajo con el actor, máxime que no acreditan la sustitución patronal que alega la demandada y en consecuencia ambas personas morales siguen siendo responsables de la relación laboral; sosteniendo la procedencia de su acción y que el hecho de que pretendan acreditar que el trabajador laboró hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con el recibo de pago de nómina no es suficiente para acreditar su afirmación; aunado a que respecto de lo alegado a la fecha de ingreso igualmente se contradice con los recibos de pago exhibidos por la parte demandada ya que de los mismos se aprecia que la fecha de inicio de labores fue el catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), y en lo relativo al salario insiste que para su integración el fondo de ahorro si forma parte del salario; objeta las pruebas ofrecidas por la demandada; y, rechaza la el ofrecimiento de la reinstalación ofrecida por la demandada.

Por su parte las demandadas **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su escrito de contrarréplica de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, insiste en la existencia de la sustitución patronal alegada en su escrito de contestación a la demanda; así mismo insiste en el cumplimiento de sus obligaciones laborales con los recibos CFDI que no fueron objetados por la actora en relación a su autenticidad.

### **IV. AUDIENCIA PRELIMINAR.**

El veintiuno de junio de dos mil veintidós, a las doce horas, tuvo verificativo la audiencia preliminar, la cual quedó videograbada conforme a lo establecido en el artículo 721 párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo. Con fundamento en los artículos 873- E, inciso b) y, 873- F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, se abordando los aspectos inherentes a esa etapa procesal, sin que las partes interpusieran recurso de reconsideración, se depuró el procedimiento, calificando las excepciones procesales, las partes no interpusieron incidente alguno, de fijaron los hechos no controvertidos, admitiendo y desechando las pruebas, señalando fecha para la celebración de audiencia de juicio.

### **V. AUDIENCIA DE JUICIO.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 873-H y 873-I, de la Ley Federal del Trabajo, se señalaron las nueve horas del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, para el desahogó de las pruebas ofrecidas por las partes.

Con fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, se desahogó por parte de la fedataria pública adscrita a este Tribunal la inspección ofrecida por la parte actora, en la que se hiciera constar que comparecieron las partes.

El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia de juicio en la que se desahogaron las pruebas consistentes en confesional de las demandadas **[No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

conducto de la persona que acreditó tener facultades para absolver posiciones; la confesional para hechos propios a cargo de [No.33] **ELIMINADO el nombre completo [1]**; igualmente se desahogó la prueba confesional a cargo de la parte actora [No.34] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en razón de que existían pendientes pruebas por desahogar se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia de juicio.

En diligencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la diligencia de cotejo desahogada por la fedataria pública adscrita a este Tribunal Laboral, con los resultados que se hicieron constar en la diligencia de mérito.

En la continuación de la audiencia de juicio celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora se desistió de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos propuestos, acordándose de conformidad su manifestación y ante la certificación de que no existían pruebas pendientes por desahogar y la manifestación expresa de las partes de su conformidad con que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de la etapa de pruebas y se turnaron los autos para formular **alegatos**, en el que las partes señalaron:

#### **ACTORA**

*Esta parte considera, en primer término, que deberá condenarse a la parte demandada al pago de la acción principal así como las prestaciones accesorias a la misma, esto en razón de que como se fijó la litis en el presente juicio corresponde a la parte demandada la carga procesal de acreditar la subsistencia que aduce en su contestación hasta el día 29 de noviembre de 2021 siendo que esta parte actora narra el despido que sufrió el actor el día 26 de noviembre de 2021, en ese sentido corresponde a la parte demandada la carga de probar la subsistencia de la relación laboral y la inexistencia del despido que alega en su contestación, situación que en la especie no acontece ya que con el material probatorio que obra en el expediente no acredita que haya subsistido relación laboral, en específico quiero hacer mención al recibo de pago de fecha 2 de diciembre de 2021 con el cual la parte demandada pretende acreditar su carga procesal, sin embargo, de bichos recibos se advierten muchas inconsistencias que lejos de beneficiar le generan que dicho recibo sea unilateral, inconsistencias que me gustaría resaltar: se le paga la catorcena completa del 19 de noviembre al 2 de diciembre de 21, sin embargo la parte demandada en su contestación aduce que dejó de presentarse el 29, en ese sentido el recibo en comentó específica que tiene 0 faltas, días pagados 14, que es la catorcena completa, y la fecha de expedición 2 de enero, esto lejos de beneficiar, le refleja que es un documento de forma unilateral el demandado elaboró a su beneficio, por otro lado, la condena deberá recaer en ambas personas morales en virtud de que no hay prueba en el expediente que acredite la sustitución patronal que alega el demandado, y en todo caso, sin conceder que esa sustitución haya tenido verificativo, se llevó a cabo supuestamente en agosto del 2021, y el juicio la demanda inicial narramos despido el 26 de noviembre de 2021, es decir, dos o tres meses después de que supuestamente hubo el cambio patronal, y en términos de la Ley Federal del Trabajo en específico el artículo 41 el patrón sustituido es aún responsable solidario de nuevo patrón, en ese*

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

sentido la condenada deberá recaer en ambas personas morales, es cuánto.

## **DEMANDADO.**

*En principio quisiera manifestar en vía de alegatos que la parte actora no logra acreditar su dicho por cuanto al despido, obviamente reitero lo manifestado en la contestación de la demanda así como las contrarréplica, específicamente por cuanto a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora respecto de la diferencia de días, de dicha manifestación para ser breve se realiza un cuadro en el que se especifica que es del 26 27 28 y 29 que manifiestan la parte actora al 2 de diciembre transcurrieron un período de 3 días, de lo que puedo manifestar y reiterar, como se dijo en la contestación de la demanda y la contrarréplica, que son 3 días de los cuales por cuanto a la carga y cantidad de trabajadores con que cuentan las Morales, **sería poco probable que se hubiera particularizado y especificado la falta de esos tres días para efecto de descontarlos**, ya que por mandato de ley la moral tiene la obligación de cubrir un período catorcenal porque así se paga un período, catorcenalmente, como se advierte de los propios recibos, que por cierto, resultan timbrados no obstante que no cuenten con la firma del propio actor, son fehacientes, en razón de ello no podrían ser elaborados por mi mandante ni manipulados, ya que ello haría caer en un delito de tipo fiscal tipo penal, por lo cual reitero lo manifestado en los escritos de contestación y contrarréplica.*

*Por cuanto a los periodos en los cuales no se pudo haber tenido o descontado las faltas de 3 días cuando el periodo de la catorcena abarcaba hasta el 2 de diciembre el cual le fue cubierto al hoy actor, y que en específico se cubrió en razón y en favor del propio trabajador dado que al desconocer su presencia en la fuente de trabajo no podría descontársele suponiendo que no iba a regresar a trabajar, en beneficio de él se paga la catorcena a fin de saber qué sucedió, si hay faltas, si fue alguna cuestión de incapacidad médica, y por ello es que se cubre dicho periodo, sin embargo, se deja de conocer del paradero de esta persona, es por ello tipo de razonamientos que se han vertido y las pruebas que se han manifestado en el procedimiento que nos atañe.*

*Por otro lado quisiera manifestar que la parte actora no logra aportar elementos fehacientes para demostrar su pretensión, particularmente quiero hacer hincapié con el hecho que la misma autoridad vislumbro y advirtió referente a las testimoniales, dado que en audiencia preliminar advirtió que las testimoniales que aportó y que fueron admitidas por parte del apoderado de la parte actora son personas que ya han sido replicadas y aportadas en dos diversos juicios, y en razón a ello no pueden ser personas en la lógica a quienes les costaron los hechos, dado es así que ni siquiera fueron admitidas por esta autoridad laboral quién advirtió la multa que le realizó en términos del 685 y 48 párrafo quinto de la Ley Federal del Trabajo, y por lo cual dicha prueba resultaría ineficaz y en consecuencia resulta notorio que la defensa del hoy actor se basa en falacias que han sido demostradas en el desahogo de la presente, particularmente también por cuanto a los reclamos que hace por vía de prestación de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo al referir que se les deben por todo el tiempo trabajado no obstante que del desahogo de la prueba confesional a cargo del hoy actor se advirtió que ya tenía cubiertas las prestaciones de todos los años laborados y que tenía pendientes las partes proporcionales que él manifestó y que él confesó ante esta autoridad laboral, aunado a que se advirtió por propio testimonio del actor que los apoderados de la parte actora tenía el conocimiento desde el inicio del juicio, desde que tuvieron la defensa, que ya tenían cubierta esas*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

prestaciones, en razón a ello es evidente que la defensa del hoy actor únicamente pretende obtener un lucro que no ha sido justificado, un lucro indebido, por lo cual en razón a las manifestaciones que realizo y en razón a las pruebas que se han desahogado, solicito a esta autoridad las toma en cuenta a fin de absolver de las pretensiones que expone el hoy actor en su demanda, en razón a que no cuentan con elementos fehacientes que demuestren un supuesto despido ni supuestos hechos de circunstancia, modo, tiempo, sobre un inexistente despido injustificado y mucho menos justificado.

Por último quisiera manifestarse reiterando lo que se expuso en la contestación a la demanda y la contrarréplica, que la moral denominada

[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

absorbía toda responsabilidad de relación de trabajo, así como de fuente de trabajo con la moral

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

derivado de la reforma laboral de 2019, y que, justo como lo manifiesta el apoderado de la parte actora, hubo sustitución patronal a partir de agosto del 2021, en razón a ello, el trabajador entró en ese cambio, tuvo aviso de dicha sustitución reforzando esta manifestación en razón de que no hubo controversia por cuanto a la fecha de ingreso al trabajo, insisto, absorbió cualquier relación laboral no obstante a lo que manifiesta el apoderado de la parte actora conforme al artículo 41 con la responsabilidad solidaria, y quiero hacer hincapié en que la moral [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] es quién absorbe toda responsabilidad conforme a las leyes y conforme a la legislación correspondiente, sería todo

Concluida dicha fase, se declaró visto el procedimiento para emitir la sentencia definitiva, misma que ahora se emite en términos de lo dispuesto en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Este Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, y la vía ordinaria es procedente; considerando que las partes refieren que el domicilio donde la parte actora prestaba sus servicios se encuentra en [No.38] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos, realizando funciones como asesor, lo que implica que el conocimiento y resolución del presente conflicto atañe a la competencia de los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo anterior conforme los artículos 123, apartado A, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529, 698, 700, fracción II, inciso b)y 701 de la Ley Federal del Trabajo, 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Estado de Morelos.

## II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

La controversia en el presente asunto quedó establecida a fin de determinar si como afirma [No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], fue despedido injustificadamente de su empleo el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y como consecuencia tiene derecho al pago de la

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

indemnización constitucional y salarios caídos; o si como lo afirman las demandadas

[No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], que es inexistente el despido ya que el actor laboro de manera normal el día que se dice despedido y hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, desconociendo su paradero desde el 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

Así mismo determinar la procedencia de las prestaciones accesorias reclamadas por el actor o su improcedencia y cumplimiento.

**III. CARGAS PROBATORIAS.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto.

En el presente juicio el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido, y el demandado en su contestación niega el despido bajo el argumento de que el actor laboro para la misma hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y ausentándose de sus labores desde el día treinta de ese mismo mes y año, sin que la demandada tuviera conocimiento de su paradero o existencia, por lo que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal en razón de que si el trabajador funda su demanda en el hecho de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de cierta fecha no tuvo conocimiento de su paradero ya que el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin que de su escrito de contestación se advierta que el mismo indique el motivo a que atribuye la ausencia, luego entonces no se revierte la carga de la prueba, al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, luego entonces corresponde al patrón acreditar desvirtuar el despido que se hace valer atendiendo a la subsistencia del vínculo laboral que manifiesta.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio de tesis de rubro y tenor siguiente

*“DESPIDO, NEGATIVA DEL. EXCEPCION DE ABANDONO, CARGA DE LA PRUEBA<sup>1</sup>. No existe reversión de la carga de la prueba en contra del trabajador si el patrón desde la contestación a la demanda se excepcionó indicando que su contraparte fue quien se separó voluntariamente del empleo, toda vez que la existencia del despido no se hizo lisa y llanamente.”*

Además, también aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguientes

*“DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION<sup>2</sup>. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse*

<sup>1</sup> Registro digital: 219692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Abril de 1992, página 483, Tipo: Aislada

<sup>2</sup> Registro digital: 200634, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522, Tipo: Jurisprudencia





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.”*

Así mismo le corresponde a la patronal probar el cumplimiento en el pago de las prestaciones legales derivadas de la relación laboral como son vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como lo reclama el trabajador en su escrito de demanda, lo anterior en razón de que de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho **cuando exista controversia** sobre:

*“...I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”*

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto el criterio sustentado en la tesis aislada del rubro y texto siguientes:

*“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS<sup>3</sup>.*

Por cuanto a las prestaciones que tengan el carácter de extralegales, corresponderá al peticionario acreditar que se pactaron y los términos de las mismas y acreditados los extremos anteriores corresponderá a la demandada acreditar su pago.

Sirve de sustento los criterios de rubro siguiente:

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA<sup>4</sup>.  
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”*

<sup>3</sup> Registro digital: 2002714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.T.8 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1325, Tipo: Aislada.

<sup>4</sup> Registro digital: 185524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058, Tipo: Jurisprudencia

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

*“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS<sup>5</sup>.”*

**IV. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.** Previo al estudio de la acción principal, este Tribunal analizará la excepción de prescripción que las demandadas [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], por conducto de su apoderado, opuso al dar contestación a la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y respecto de aquellas prestaciones que la actora no reclamó en el plazo de un año inmediato anterior a la fecha en que se presentó el escrito inicial de demanda, a saber el seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) fecha en que se presentó ante la Oficialía de partes de los Tribunales Federales Laboral de asuntos individuales en el Estado, quien se declaró incompetente para resolver y conocer el presente asunto.

Encuentra sustento tal determinación en la tesis del rubro y texto siguientes:

*“EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA<sup>6</sup>.  
Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.”*

La demandada opuso de igual la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

*“Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”*

Excepción que dirige a las prestaciones que la actora reclama de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, tiempo extraordinario, días festivos y fondo de ahorro. Al respecto, dada la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, hecha valer por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, toda vez que precisa los datos mínimos necesarios para poder entrar al estudio de la prescripción planteada, ya que establece que prescribieron aquellas prestaciones que no reclamo por un periodo mayor a un año de su exigencia conforme a la ley, seis de enero de dos mil veintidós.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo establecido en la Tesis del rubro y tenor siguientes:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS<sup>7</sup>.  
Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el*

<sup>5</sup> Registro digital: 186484, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.2o. J/38, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1185, Tipo: Jurisprudencia

<sup>6</sup> Registro digital: 202962, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.19 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 937, Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”*

Por tanto, analizados que son los hechos en los que se funda la demanda se declara procedente la excepción, ya que, al hacerse valer debe señalarse lo siguiente: respecto de cuál de las acciones intentadas en la demanda se opone para el caso al momento de contestar la demanda, cuando existan varias, y al menos la fecha en que debe empezar a correr el término prescriptivo así lo determino el Pleno en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 2/2016, al plantearla la demandada expuso lo siguiente: “...oponiendo la excepción de prescripción y pago, por cuanto hace a los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por cuanto hace a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el hoy actor por un periodo mayor a un año de su exigencia conforme a la Ley”, se alude a las que justamente están vigentes y aún no prescriben.

Sirve de apoyo a lo anterior la el criterio jurisprudencial de rubro y texto:

*“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SU ESTUDIO, CUANDO LA EXCEPCIÓN PLANTEADA SOBRE PRESTACIONES QUE POR QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AÚN NO PRESCRIBEN<sup>8</sup>.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 49/2002 (\*), de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.”, estableció que cuando se trata de prestaciones periódicas, aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la Junta pueda realizar su análisis, basta con que se señalen los elementos mínimos necesarios para su estudio mediante expresiones como la consistente en “que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda”, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para su estudio. Empero, no se surte esta posibilidad ni se aportan elementos útiles para su estudio, a juicio de este Pleno Especializado, cuando la demandada, en relación con ese tipo de prestaciones, opone la excepción de prescripción, de las siguientes maneras: “por un año anterior a la fecha de presentación de la demanda” o “con un año anterior a la fecha de su escrito de demanda”, pues al hacerlo, se remite a un lapso que se mantiene vigente y aún no prescribe, sin que esta expresión remita a la idea de las prestaciones de causación periódica excedentes a un año a la fecha de presentación de la demanda.”*

De la pieza procesal se advierte que el actor presentó su demanda el seis de enero de dos mil veintidós, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 516 y los criterios de jurisprudencia transcritos, se debe establecer que las prestaciones que el trabajador no reclamo un año posterior a que se generó el derecho para su goce se encuentran prescritas, por lo que tomando en consideración la fecha de ingreso que se encuentra acreditado catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), pruebas que incluso fueron allegadas a los autos por la demandada al dar contestación a la demanda, como se verá en el cuerpo de la presente sentencia que hoy se dicta; luego si la fecha de presentación lo fue el seis (6) de enero de dos

<sup>8</sup> Registro digital: 2014662, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.II.L. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo III, página 2205, Tipo: Jurisprudencia.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

mil veintidós (2022), las que se encuentran prescritas son aquellas que no se reclamaron posterior de haberse cumplido un año desde la fecha en que se hicieran exigibles las mismas, como se aprecia de la tablas y consideraciones siguientes:

#### Vacaciones y prima vacacional

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El termino de prescripción comienza	Vence el derecho del reclamo
14 de enero 2015	14 de enero de 2016 1er año 6 días	15 de enero de 2016 al 15 de julio de 2016	15 de julio de 2016	15 de julio de 2017
14 de enero 2016	14 de enero de 2017 2do año 8 días	15 de enero de 2017 al 15 de julio de 2017	15 de julio de 2017	15 de julio de 2018
14 de enero 2017	14 de enero de 2018 3er año 10 días	15 de enero de 2018 al 15 de julio de 2018	15 de julio de 2018	15 de julio de 2019
14 de enero 2018	14 de enero de 2019 4to año 12 días	15 de enero de 2019 al 15 de julio de 2019	15 de julio de 2019	15 de julio de 2020
14 de enero 2019	14 de enero de 2020 5to año 14 días	15 de enero de 2020 al 15 de julio de 2020	15 de julio de 2020	15 de julio de 2021
14 de enero 2020	14 de enero de 2021 6to año 14 días	15 de enero de 2021 al 15 de julio de 2021	15 de julio de 2021	15 de julio de 2022
14 de enero de 2021	26 de noviembre de 2021 7mo año 14 días	27 de noviembre de 2021	27 de noviembre 2021	27 de noviembre 2022

Lo anterior en razón del criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes

*“VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.<sup>9</sup>*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del período anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el período vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado.”*

#### Aguinaldo

Ingreso	Se generó el derecho	Se hizo exigible	El término de prescripción comienza	Vence el derecho de reclamo
14 de enero de 2015	20 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	21 de diciembre de 2015	20 de diciembre de 2016
01 de enero de 2016	20 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2016	21 de diciembre de 2016	20 de diciembre de 2017
01 de enero de 2017	20 diciembre de 2017	20 de diciembre de 2017	21 de diciembre de 2017	20 de diciembre de 2018
28 de febrero de 2018	20 de diciembre 2018	21 de diciembre de 2018	21 de diciembre de 2018	20 de diciembre de 2019

<sup>9</sup> Registro digital: 199519, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 1/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997, página 199, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

01 de enero 2019	20 de diciembre 2019	21 de diciembre de 2019	21 de diciembre de 2019	20 de diciembre de 2020
01 de enero 2020	20 de diciembre 2020	21 de diciembre de 2020	21 de diciembre de 2020	20 de diciembre de 2021
01 de enero 2021	20 de diciembre 2021	21 de diciembre de 2021	21 de diciembre de 2021	20 de diciembre de 2022

Con respecto a lo anterior debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción aquellos que no se exigieron durante el año posterior a que se generó el derecho como se ha visto en los cuadros precedentes que por obvio de repeticiones innecesarias y con la finalidad de no engrosar en demasía la presente resolución se insertan los periodos de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, han prescrito las que no se encontraban vigentes al día de la presentación de la demanda que ha quedado precisado.

Sin que a lo anterior obste que fue el propio actor quien, en la prueba confesional a su cargo, y a preguntas expresas de la juzgadora el mismo acepto que durante el tiempo que duro la relación laboral si le fueron cubiertas las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, y que únicamente por lo que hace a las vacaciones por instrucciones de la parte demandada el mismo suspendió su periodo vacacional, y tuviera que regresar a sus labores antes de la conclusión de los periodos, sin precisar cuáles y en cuantos periodos sucedió tal situación, sin embargo no se advierte de manera regular si no en ocasiones que de ello no implica el no otorgamiento de la prestación relativa por todo el tiempo laborado, si no que en algunos periodos la patronal impedía el goce completo de sus vacaciones. Respecto de la prima vacacional y aguinaldo por la propia aceptación expresa de la parte actora debe de absolverse del reclamo de los años anteriores al último adeudado y reconocido por la parte demandada, al dar contestación a la demanda ya que en relación a las prestaciones el mismo refirió: aguinaldo “... *ahora bien, por lo que hace a la parte proporcional del periodo 2021, el mismo se encuentra pendiente de pago por lo que se pone a disposición en términos de ley al hoy actor...*” (foja 62 primer párrafo); vacaciones y prima vacacional, de manera idéntica “... *ahora bien, por lo que hace a la parte proporcional del periodo 2021-2022, el mismo se encuentra pendiente de pago por lo que se pone a disposición en términos de ley al hoy actor...*” (foja 62 parte infine), lo que abona lo anterior a la improcedencia del reclamo de prestaciones por todo el tiempo laborado.

Por cuanto al reclamo de horas extras al ser una prestación que se generan conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente del en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho del trabajador para exigir la contraprestación, por lo cual lo conducente es declarar procedente la prescripción de las prestaciones que reclama en los incisos E), F) y H), que no fueron reclamados por cuanto hace a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, se han de cubrir únicamente por el periodo comprendido **del seis (06) de enero de 2021 (un año anterior a la presentación de la demanda) al veintiséis (26) de noviembre de 2021, (último día que afirma el trabajador laboró).**

#### **V. Sustitución patronal**

Previo a entrar al estudio de la acción principal resulta necesario establecer lo relativo a la circunstancia que hace valer la demandada, respecto de la figura de la **sustitución patronal** ya que el actor afirma que las personas morales demandadas fueron las que contrataron sus servicios,

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

y posteriormente con la finalidad de evadir su responsabilidad se simula una sustitución patronal con la persona moral denominada  
[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Debe establecer que opera la figura de la sustitución patronal, cuando haya íntima relación entre dicho fondo de trabajo y el patrono, sin interrupción de las actividades laborales de producción o servicios, esto es, cuando el patrono sustituto siga el desarrollo de las actividades del anterior, dentro del centro de trabajo, empleando la misma maquinaria y herramientas, ocupando ese local, manteniendo el mismo giro comercial, sosteniendo la misma productividad y siempre que no exista paralización de labores.

En términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo parte in fine para efectos de sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto, en el caso debe haber una transmisión de los bienes de  
[No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a  
[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Artículo 41.- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento.

El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

**Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.**

Atendido a las constancias que obran en los autos del juicio se aprecia que la parte demandada al haber dado contestación a la demandada incoada acredito su existencia jurídica tal como se advierte de los instrumentos notariales que se ofertaron para acreditar la personalidad, instrumentos notariales 5,162 y 5,159 pasada ante la fe del notario público número 10 con ejercicio judicial en Tula de Allende, Hidalgo, en los que se observa el acta de protocolización de las personas morales denominadas  
[No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y  
[No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],  
mismos que fueron exhibidos en original y que obran en los autos del juicio, a los que se les otorgó el valor probatorio que a los mismos les corresponde y que sirvieron para tener por acreditada la personalidad jurídica de quien comparece en su nombre y representación en el juicio ordinario laboral.

Del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la figura jurídica de la sustitución patronal tiene como requisito esencial, para su acreditación en el juicio, que las relaciones de trabajo permanezcan intactas como si no se hubiese efectuado la transmisión, debido a que los trabajadores no participaron y, por ello, no pueden afectarse sus derechos; sin que de ambos instrumentos se aprecia que se haya realizado la sustitución que aduce la parte demandada.

El citado precepto (41 LFT), establece que en el caso de que se surta la sustitución, el patrón sustituido es responsable solidariamente con el sustituto y el plazo de 6 meses para que el patrón sustituido quede liberado de la responsabilidad solidaria con el sustituto por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, sin que para la existencia de la sustitución se exija formalidad alguna para dar el aviso señalado a fin de que inicie el plazo antes referido, pero si la existencia del aviso, falta de señala señalamiento forma que no viola la garantía de seguridad jurídica



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no impide al patrón cumplir con esa obligación, ya que ante la falta de requisitos podrá optar por la forma que estime más adecuada para dejar constancia fehaciente de la fecha en que dio a conocer a los trabajadores el cambio de patrón.

Señalado lo anterior tenemos que en autos del expediente no obra prueba que acredite el aviso a los trabajadores de la moral demandada de la sustitución patronal, o que la que se señala como sustituida haya transmitido los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto, de manera total o parcial y de los instrumentos notariales mencionados se advierte que las empresas demandas tienen patrimonio propio, que [No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de lo que se puede inferir que ambas empresas existen. No pasa desapercibido las reformas a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 15 y la derogación de los diversos 15 A 15B Y 15 C Y 15 D, que se trata de la subcontratación y que hoy se exige que debe tratarse de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas y del cumplimiento de diversos requisitos y registros y que derivado de ello muchas empresas que realizaba subcontratación desaparecieron, sin embargo atendiendo a los objetos sociales de las demandadas y encontrarse dentro del término que señala el artículo 41 el reclamo del actor, al no encontrarse acreditada en autos la sustitución patronal en los términos del dispositivo citado a fin de garantizar los derechos de la parte trabajadora este Tribunal no cuenta con elementos para determinar responsabilidad solo en contra de una de las demandadas y en consecuencia se establece responsabilidad solidaria a cargo de los demandados [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] por las consecuencias legales que se deriven del juicio a fin de garantizar los intereses del trabajador.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Determinado lo anterior se procede a valorar las pruebas ofrecidas por la demandada [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a efecto de resolver la fecha de ingreso del actor a la fuente de trabajo, la existencia o inexistencia del despido, así como la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por el accionante.

La confesional ofrecida a cargo del actor [No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas con relación al despido y por el contrario sostuvo su dicho ya que el mismo expreso textualmente lo siguiente

“Que diga el actor si es cierto, cómo lo es  
Que todas y cada una de las prestaciones devengadas durante el tiempo que laboró para mi mandante [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] le fueron pagadas en tiempo y forma  
NO  
Que usted prestaba sus servicios para la moral [No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en un horario de 8 a 17 horas de lunes a viernes  
NO

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Que usted se abstuvo de laborar tiempo extraordinario durante toda la relación laboral que existió con mi mandante [No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

NO

Que usted jamás fue despedido injustificadamente por mi representada [No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ni el 26 de noviembre ni ninguna otra fecha

SÍ FUI DESPEDIDO

Que durante todo el tiempo que laboró para mi mandante le fueron cubiertos el concepto de vacaciones

NO NO FUERON CUBIERTAS

Durante todo el tiempo que laboró para mi mandante le fue cubierto el concepto de Prima Vacaciones?

EXCEPTUANDO EL ÚLTIMO AÑO

durante todo el tiempo que laboró para mi mandante le fue cubierto el concepto de Aguinaldo IGUAL EXCEPTO EL ÚLTIMO AÑO, QUE NO SE ME ENTREGÓ

**JUEZ: Me quiere decir usted actor que sí se le pagó excepto el último año?**

**ASÍ ES, ES CORRECTO.**

Que usted laboró de forma habitual el 26 de noviembre de 2021.

NO

JUEZ: Atendiendo a las respuestas que realiza el actor del presente juicio en relación a las prestaciones que reclama, específicamente aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, dígame ¿el hecho en relación a que sólo se le adeuda el último año laborado, es del conocimiento de su abogado desde que usted inició el procedimiento?

¿ESTAMOS HABLANDO DEL AGUINALDO?

Sí, vacaciones y prima vacacional.

OK VOY A HACER, TOMAR UN POQUITO DE TIEMPO EN CUESTIÓN DE LAS VACACIONES PARA ACLARAR, DIGO, POR CÓMO LO ESTÁN MANEJANDO AQUÍ, ¿NO? SIEMPRE HA HABIDO UN PROBLEMA CON LA EMPRESA EN CUESTIÓN DE VACACIONES YA QUE COMO MANEJABA UNA CARTERA DE CLIENTES, ERA MUY COMPLICADO QUE ME DIERAN LA SEMANA O LOS DÍAS QUE ME CORRESPONDÍAN DE VACACIONES, ENTONCES, POR AÑO ME DABAN 3 DÍAS, 4 DÍAS, Y LO DEMÁS SE IBA ACUMULANDO HASTA EL GRADO QUE SE LLEGABAN A ACUMULAR LOS 28 DÍAS; ¿Y QUÉ DICE LA EMPRESA? - "BUENO, PUES SI NO TE LAS TOMAS, VAN A CADUCAR, ¿NO?" - OYE PERO SI TÚ NO ME LAS ESTÁS PERMITIENDO PUES YO NO LAS PUEDO TOMAR, ¿NO? ME IBA TRES DÍAS Y - OYE ¿SABES QUÉ? NECESITAMOS QUE REGRESES PORQUE TENEMOS PROBLEMAS Y NECESITAMOS QUE VAYAS - FUE POR ESA RAZÓN QUE SE LLEGARON A JUNTAR ESOS 28 DÍAS PORQUE LA EMPRESA NO ME DABA TODOS LOS QUE ME CORRESPONDÍAN EN ESE AÑO, ES POR ESA RAZÓN QUE SE FUERON CUMPLIENDO Y SE FUERON ACUMULANDO.

Juez: Hago la precisión entonces atendiendo a su declaración rendida que por cuanto a las vacaciones fue negado que le otorgaran, y en este momento está realizando usted el pronunciamiento por cuanto a el porqué del reclamo que realiza de vacaciones en los términos que lo realiza, sin embargo, sí apunte que usted realiza el reclamo de aguinaldo y prima vacacional y refiere que únicamente se le adeuda el último año. Es decir, que sí fue cubierto a excepción del último año, y mi pregunta es si su abogado tenía conocimiento de que sólo se le adeudaba ese año?

SÍ, DE HECHO LA SESIÓN PASADA HABÍAMOS ACORDADO QUE DE LO DEL FONDO DE AHORRO NADA MÁS HABÍA MIL DOSCIENTOS QUÉ CUBRIR

Juez: Ok Hay una cantidad y su abogado sabe, se le puso del conocimiento, según su manifestación.

Por lo que con este medio de prueba se acredita la excepción de la parte demandada relativa a que al trabajador se le cubrieron con oportunidad las prestaciones relativas al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, respecto de la interrupción que afirma le instruí la parte demandada en relación a sus vacaciones, no acredita tal situación con medio de prueba alguno que desvirtúe las documentales exhibidas por la demandada, en las que se acredita que por cuanto hizo al pago de vacaciones del periodo comprendido del 2020-2021, se exhibió la documental que acredita el pago de la misma, por lo que se tiene por acreditada la excepción de pago hecha valer por el demandado en relación a las prestaciones referidas.

De las documentales exhibidas por la parte demandada consistentes en los recibos de pago CFDI, que no fueron objetados por la parte actora se observa que en el rubro de "fecha de inicio Rel." que la fecha corresponde a la que el trabajador afirma ingreso a la fuente de trabajo, esto es catorce de enero de dos mil quince, pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, ya que las mismas otorgan dato cierto de que la fecha de ingreso del trabajador a la fuente de trabajo lo fue en la fecha que el actor afirma que ingreso a la fuente de trabajo, máxime que fue la parte demandada quien ofreció las pruebas





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

documentales que se valoran y en consecuencia se tienen como una confesión expresa y hace prueba en contra en términos del artículo 794 de la Ley, luego debe tenerse como fecha de ingreso a la fuente de trabajo el catorce de enero de dos mil quince, como lo afirma el actor en su escrito inicial de demanda.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN<sup>10</sup>.*

*En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.”*

Documentales cuya existencia fue corroborada por la fedataria adscrita a este Tribunal, en la **diligencia de cotejo** celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en la que al haber ingresado a la página WEB de la Secretaría Administración Tributaria o liga que se encuentra inscrita en las documentales relativas a los recibos de pago CFDI, se cercioró que las documentales en cuestión si corresponden a las que se encuentran en la página oficial de la Institución Fiscal mencionada, pues coinciden con los datos insertos en las mismas, por lo que se tiene por acreditado que la fecha de ingreso del actor a la fuente de trabajo es la que el mismo afirma en su escrito inicial de demanda.

Con dichos medios de prueba se acredita la periodicidad con la que se cubre el salario del trabajador que como se afirma por el actor y no controvertido por la demandada de manera catorcenal, el pago de las vacaciones del periodo 2020-2021 (foja 253) prima vacacional 2020-2021 (foja 255), sin que de las pruebas documentales se aprecie que haya agregado el pago del aguinaldo 2020 y en consecuencia con las documentales privadas analizadas y que fueron ofrecidas al contestar la demandada no se acredita el cumplimiento en el pago del aguinaldo del año 2020, no obstante lo anterior se tiene que la parte actora en la prueba confesional a su cargo, el mismo de manera expresa acepto que se le ha cubierto el pago del aguinaldo anterior fecha de la existencia del conflicto laboral.

Lo que incluso fue acreditado en la diligencia de **inspección** misma que fue desahogada por la fedataria pública adscrita a este tribunal en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, en la que la misma hizo constar que la parte demandada exhibió las documentales descritas en la diligencia de mérito haciendo constar que de las documentales si advirtió el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y pago de fondo de ahorro; sin que se hayan acreditado los extremos relativos al horario de trabajo, el pago de tiempo extraordinaria, así como la antigüedad de la parte actora en razón de que los recibos de pago se aprecia que la relación laboral inicio en la

<sup>10</sup> Registro digital: 2020755, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, Tipo: Jurisprudencia

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

fecha que el trabajador afirma que lo es el catorce de enero de dos mil quince; entonces se tiene que la demandada con este medio de prueba acreditado parcialmente el cumplimiento de sus defensas y excepciones, ya que se acreditó el cumplimiento por parte de la demandada en el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, el pago del aguinaldo y fondo de ahorro anteriores a la fecha del conflicto, por lo que a dicho medio de prueba se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 776 fracción V 829 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que ante la aceptación expresa de la parte demandada en el sentido de que a la parte actora le adeuda el pago del último periodo que transcurría previo al conflicto procede emisión de condena de las prestaciones que adeuda a la parte actora y procede su condena en términos de la presente sentencia, es decir por cuanto hace a las vacaciones y prima vacacional proporcional que se generaron en el periodo del 16 de enero 2021 al 26 noviembre 2021, que corresponden al periodo 2021-2022, y el aguinaldo proporcional correspondiente al 01 de enero del 26 de noviembre, ambos del año 2021.

Se advierte de la contestación a la demanda que las morales demandadas sustentan su defensa en el hecho de que el actor continuo laborando posterior al día que se dice despedido y lo hace sustentar en que pago el salario relativo a esos días y que cubren hasta el 2 de diciembre de 2021 sin embargo los recibos de pago no son idóneos para acreditar la subsistencia del vínculo laboral hasta el día que señala la demandada considerando que sólo es apto para justificar el monto del salario percibido en el periodo que ampara y para cobrar vigencia por cuanto a lo pretendido debe encontrarse administrado con otro medio de prueba que acredite fehacientemente la prestación del servicio, máxime que se trata de recibos no firmados por el trabajador para otorgar plena eficacia por cuanto al hecho que se presente acreditar.

El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el que se informa que el trabajador fue dado de alta por la parte patronal que cuenta con registro patronal [No.60] ELIMINADO el Número de seguridad social [75], el dieciséis de abril de dos mil quince y dado de baja el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, sin que se aprecie que el mismo haya sido de alta de nueva cuenta desde la fecha de baja que se informa en el oficio del Instituto Mexicano del seguro Social, que adquiere pleno valor probatorio en términos del artículo 795 de la ley.

De igual manera se cuenta con la documental pública consistente en la propuesta de Cedula de Determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentada por la persona Moral demandada [No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con fecha límite de pago diecisiete de enero de dos mil veintidós, y que corresponde al bimestre 06-2021, del que se aprecia en el rubro de los trabajadores que aparece el actor [No.62] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], con número de afiliación [No.63] ELIMINADO el Número de seguridad social [75], probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo, del que se puede observar que quien cumplió con las obligaciones en materia de seguridad social a últimas fechas del actor es la demandada [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], materia de seguridad social que le corresponde al actor en el juicio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Se cuenta, además, en autos con las transferencias bancarias electrónica a la cuenta bancaria del trabajador de fechas cinco de enero de dos mil veintiuno y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, del trabajador [No.65] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por las cantidades de \$3,840.38 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 38/100 M.N.) y \$4,939.52 (CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.) transferencias realizadas al trabajador por parte de [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1], probanza que no fue objetada por la parte actora y al afirmar la demandada que corresponde al fondo de ahorro que se otorgó a la parte actora por el año dos mil veintiuno y a causa de la pandemia, sin que esto fuera desvirtuado por la parte actora en el proceso, por lo que se tiene por acreditado el cumplimiento de la obligación en el pago del fondo de ahorro del año mencionado prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma la actora ofreció la prueba confesional a cargo de [No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.68] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], la cual fue desahogada por conducto de la persona que acreditó estar facultada para absolver posiciones y/o preguntas a su nombre y representación, nada aporta al juicio ya que en el desahogo de ese medio fueron negadas todas y cada una de las posiciones y/o preguntas formuladas con relación al despido imputado a la demandada.

Valoradas las pruebas no existe en autos prueba que acredite que el demandado no realizó la conducta de despido que se le imputa a [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], en razón de que los medios de prueba que obran en autos no acreditan la alegación del demandado en el sentido de que laboro de manera normal el día que se dice despedido y hasta el 29 de noviembre de 2021 y que el trabajador dejó de asistir a la fuente de trabajo desde el treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Además que el patrón no acredita que después del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, haya realizado trámite de los establecidos en la ley laboral relativos a conocer el paradero o existencia del trabajador, y por esta omisión lo afirmado al contestar la demanda resulta inverosímil, por lo que no se aprecia que la parte patronal haya realizado los procedimientos establecidos en la ley para acreditar los extremos de su afirmación, circunstancia que le corresponde al mismo, por tanto la improcedencia de la excepción relativa a la inexistencia del despido.

No obstante que la demandada afirme que el trabajador laboró hasta el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, lo que pretende acreditar con el recibo de pago de la catorcena comprendida del diecinueve de noviembre al dos de diciembre, ambos del dos mil veintiuno, sin embargo el hecho de que la parte patronal haya exhibido el recibo por el periodo mencionado, no es un dato suficiente para tener por acreditado que el trabajador laboro hasta veintinueve de noviembre de esa anualidad, por lo que no resulta eficaz para desvirtuar las pruebas que se han valorado y que han otorgado dato cierto de que el trabajador con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno fue despedido de manera injustificada; incluso era una obligación del patrón el pago del salario del trabajador hasta la fecha del despido ya que el propio actor refiere que laboró normalmente y es hasta la hora de salida cuando se le despide de la fuente de trabajo, además tampoco resulta suficiente que obre el pago del periodo

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

mencionado es decir hasta el dos de diciembre de dos mil veintidós, ya que el patrón puede de mutuo propio realizar depósitos en la cuenta de nómina del trabajador, sin embargo eso no es prueba suficiente para acreditar que el trabajador laboró más allá del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y era a él a quien correspondía la carga de la prueba, lo que omitió hacer, por lo que se insiste se tiene por acreditado que el trabajador [No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] fue despedido de la fuente de trabajo por [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1], el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno. al no haber desvirtuado con medio de prueba alguno que corroborara la aseveración de la parte demandada, y al corresponder la carga de la prueba a la parte patronal se tiene por acreditado que la parte patronal por conducto de [No.72] ELIMINADO el nombre completo [1], despido de manera injustificada al trabajador el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno a las 19:00 horas.

Por cuanto hace a las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, cuyo estudio y análisis quedan implícitos en la presente resolución.

De igual manera no se encuentra acreditado el aserto de la demandada en el sentido de que el trabajador ingreso en fecha diversa a la que afirma el trabajador, ya que contrario a ello de las documentales exhibidas por la parte demandada se acredita que el mismo ingreso el catorce de enero de dos mil quince, por lo que se tiene como fecha de ingreso del trabajador el catorce de enero de dos mil quince

Sin embargo si procedió parcialmente la de prescripción de aquellas prestaciones que no fueron reclamadas un año anterior a la fecha de presentación de la demanda como quedo establecido en las tablas insertas en la presente resolución, sin que pase desapercibido para este tribunal que juzga que en efecto el trabajador en la confesional a su cargo refirió que la parte patronal si cumplió con el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, quedando pendiente por cubrir únicamente el último año, sin que tampoco pase desapercibido que el actor afirme que aun cuando se le cubrían las vacaciones, era la propia demandada quien por la naturaleza de su actividad suspendía al trabajador el periodo vacacional y en consecuencia se le adeudan las vacaciones de diversos periodos, lo que no fue acreditado por la parte actora con ningún medio de prueba y si contrario a su aserto se encuentra acreditado que por parte de la patronal se le cubrió el pago por este concepto, quedando pendiente únicamente el pago del último año de labores.

## **VI. ACTUACIÓN NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

En otro orden de ideas, el artículo 841 de la ley Federal del Trabajo, refiere que las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas; al respecto es evidente y no deben pasarse desapercibidas las reformas a la Ley Federal del Trabajo y la intención del legislador en relación a los preceptos adicionados y reformados, en específico el hecho de sancionar a la parte que se conduzcan con falsedad y falta de probidad ante una autoridad laboral sobre hechos que les son de pleno conocimiento por ser parte en el proceso, tanto actora como demandada y representantes y/o apoderados legales, y por ello a los principios del derecho del trabajo contemplados en el artículo 685 de la Ley, se incorporó el principio de realidad para fortalecer el de inmediación a cargo de esta juzgadora a fin de valorar las pruebas de manera objetiva, pero también la conducta procesal que guardan las partes en la secuela del procedimiento, identificando los actos u omisiones que



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

permitan o impidan llegar al conocimiento de la verdad, con base en el conocimiento efectivo de la realidad de los hechos controvertidos.<sup>11</sup> Ello fue considerado por el legislador al establecer lo que disponen los artículos 48 y 48 Bis de la Ley, con el primordial propósito de evitar y erradicar la mala praxis, tanto de actores, abogados litigantes y autoridades que intervienen en el proceso laboral.

Entendiendo por conducta procesal aquella posición -activa o pasiva- que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

Bajo esta consideración, resulta relevante puntualizar lo siguiente:

En el presente asunto, el apoderado legal del actor en el escrito de demanda, solicitó entre otras prestaciones, **el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y fondo de ahorro, por todo el tiempo que duró la relación laboral.**

No obstante lo anterior, **el propio actor** en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, a posiciones expresas realizadas por la demandada y este Tribunal, respecto a éstos hechos y prestaciones, **manifestó que la parte patronal le había cubierto las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo, de los años anteriores a la fecha del despido alegado; refiriendo además que a su abogado le había dicho que de fondo de ahorro solo había un adeudo de 1200;** aclarando por cuanto a las vacaciones que se reclaman así porque se fueron acumulando que por instrucciones de la parte demandada en ocasiones le pedía, durante su periodo vacacional, se presentara a laborar; añadiendo además que esa circunstancia si era del conocimiento de su abogado.

De lo anterior se concluye la falta de probidad con la que se condujo el apoderado legal de actor ante esta autoridad desde el inicio del procedimiento, al pretender sorprender a esta autoridad, reclamando el pago de prestaciones que ya le habían sido cubiertas a su representado; lo que refleja el dolo y mala fe al solicitar prestaciones que no le corresponden al actor, resultando evidente que su intención era la de engañar a este órgano jurisdiccional a fin de que determinara en su favor un doble pago de las prestaciones que ya le habían sido cubiertas de manera oportuna, a sabiendas de que ya sabía que el actor (su representado) ya había recibido el pago de los conceptos que solicitó en su escrito de demanda.

Es por ello, que no hay lugar a duda de la indebida conducta procesal del apoderado legal del actor, no obstante que su deber es el de brindarle una asesoría correcta y legal al trabajador sobre los hechos que le asisten, garantizando una debida defensa y representación; motivo por el cual el artículo 685 Bis de la Ley establece la imperiosa necesidad de que, quien brinde esa asesoría, sea Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional lo que representa un compromiso para analizar, estudiar y llevar a cabo la investigación correspondiente del caso que representa; lo que no se percibe en el presente asunto, pues el escrito inicial de demanda fue presentado por el propio apoderado del actor, quien como profesionista

<sup>11</sup> Como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la tesis de rubro: **CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS JUNTAS ESTÁN FACULTADAS PARA VALORARLA IDENTIFICANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PERMITAN O IMPIDAN LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.**

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

contrajo la obligación de representar al actor en el juicio, con base en los hechos que éste le narro respecto a la relación laboral que lo unió con la demandada, y a pesar de que el actor le hizo del conocimiento que le habían sido cubiertas diversas prestaciones, en específico la prima vacacional, aguinaldo y fondo de ahorro sólo adeudo de una cantidad, se infiere que el apoderado legal del actor de mutuo propio decidió reclamarlas por todo el tiempo del vínculo laboral, que inició en enero de dos mil quince.

Bajo este tenor, se hace del conocimiento del apoderado de la parte actora que el Código Penal del Estado de Morelos en su artículo 310 establece una sanción de dos a cinco años de prisión a los abogados, litigantes y defensores que aleguen hechos falsos en perjuicio de la persona que asiste, representa o defiende por lo que deberá abstenerse de reiterar la conducta que se pone de manifiesta.

Por lo anterior y al actualizarse una actuación notoriamente improcedente en términos del artículo 48 quinto párrafo, en relación con el 48 Bis fracción I inciso d) de la Ley Federal del Trabajo, y analizadas las constancias de los autos, considerando que la conducta que se sanciona es la actuación notoriamente improcedente por hacer valer hechos notoriamente falsos y que implican desde luego el retraso en el procedimiento y desahogo innecesario de elemento de prueba, violentando los principios de veracidad y celeridad que rigen el procedimiento, se impone

**A LOS LICENCIADOS**

**[No.73] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],**

**[No.74] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**

y

**[No.75] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8],**

una multa por el equivalente a **CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, y si el valor de dicha unidad en el presente año corresponde a la cantidad de \$96.22, la cantidad a pagar por parte de los infractores corresponde a **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**; quienes comparecieron en el presente juicio, realizando el primero de ellos la réplica y los dos citados posteriormente en las audiencia de juicio que se desahogaron en el presente procedimiento ordinario laboral; por lo cual se les requiere pongan dicha cantidad a disposición del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y exhiba ante este Tribunal el certificado de entero que lo acredite, caso contrario se ordena girar atento oficio a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos para que inicie el procedimiento económico administrativo correspondiente contra las personas antes citadas.

**VI. SALARIO.** El salario que deberá considerarse para la cuantificación de las penas económicas será en base al salario de **\$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)**, por no existir controversia al respecto.

#### **VII. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.**

Del análisis de la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes este Tribunal señala que la consecuencia de que se determine que la carga de la prueba corresponde a alguna de las partes, es que la que quedo exonerada de dicha carga probatoria goza de la presunción de que su acción o defensa es verdadera, salvo prueba en contrario; al no haber cumplido la demanda con su carga probatoria respecto a que el trabajador ya no se presentó a laborar desde el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, en los términos que preciso al contestar la demanda, este Tribunal tiene por ciertos los hechos narrados por el actor relativas a que el mismo fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/2022

veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y que hace valer en contra de la persona moral [No.76] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada [No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.79] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], con domicilio ubicado en [No.80] ELIMINADO el domicilio [27], Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda que así procedan.

**VII.I. INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** De conformidad con lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 48, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada persona moral denominada [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a pagar al actor [No.83] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por concepto de indemnización constitucional la cantidad de **\$32,184.90 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar el salario diario de **\$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)** por 90 días que resultan de los tres meses que establece el precepto legales invocados.

**VII.II. SALARIOS VENCIDOS** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo parte final y segundo párrafo y 843 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a las demandadas [No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.85] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] a pagar al actor [No.86] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por concepto de salarios vencidos la cantidad de **\$109,786.27 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N.)**, por concepto de salarios vencidos, que resulta de multiplicar el salario diario integrado de **\$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)** por **307** días, que corresponden a los días que han transcurrido desde la fecha del despido injustificado (26 de noviembre de 2021) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia (03 de octubre de 2022), los cuales serán adicionados por los que se sigan generando hasta la fecha en que dé cumplimiento total a la presente resolución o, por un periodo de doce meses.

Si al término del plazo de doce meses no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en atención a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo.

### **VIII. ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS**

Se encuentra acreditado el derecho de la parte actora a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en término de los artículos 76, 78, 79, 80 y 87 de la Ley, **respecto de aquellas que no han prescrito**, y que no se acreditó su pago por parte de la

*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

demandada, que en el caso únicamente no han prescrito su reclamo, de acuerdo a la tabla de análisis expuesta en el cuerpo de la presente resolución, por cuanto hace a los periodos analizados y al no haberse acreditado el pago en base a la cantidad establecida en la presente resolución del aguinaldo que reclama, como se aprecia de la documental privada ofrecida por la demandada al momento de contestar la demanda, en la que aparece el monto de las prestaciones reclamadas por el periodo mencionado, documental que al no haber sido objetada por cuanto hace a contenido y firma por parte del actor en su escrito de réplica la misma tiene valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 776 fracción II y 796 y 802 de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia cubierta las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años anteriores al 2021 al haber confesado el actor que le fueron cubiertas, esto en base al salario que afirman las partes y por los días no desvirtuados por la demandada, vacaciones por 26 días por año, prima vacacional 25% y aguinaldo de 30 días anuales.

Previo a entrar al análisis de las prestaciones mencionadas debe establecerse que el reclamo que hace la parte actora respecto de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, estableció en su escrito de demanda que el pago de las mismas eran otorgadas de la siguiente manera 30 días por concepto de aguinaldo 26 días por el pago de vacaciones y el 25% de la prima vacacional.

Ahora bien atento a que las prestaciones que reclama por estos rubros son aquellas que se encuentran por encima de la ley, es decir son prestaciones extralegales al haber establecido montos de días mayores a los previstos en la legislación laboral, en consecuencia corresponde al mismo el acreditado del extremo que afirma relativo a un mayor número de días que se le otorgaban por concepto de aguinaldo y vacaciones.

Ahora bien, de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora y demanda no se aprecia que la demanda haya otorgado por concepto de aguinaldo y vacaciones, una cantidad en días mayores a los establecidos en la legislación obrera, esto aun cuando la demandada no haya referido ninguna circunstancia al respecto, ya que el mismo al momento de contestar la demandada únicamente se refirió a que la misma ha cubierto el pago por este concepto, lo anterior así pues de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los convenios que celebran las partes, pues los principios del artículo 123 de la Constitución Federal constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores; por lo que es obvio concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes, luego entonces el pago de la condena de aguinaldo y vacaciones que reclama el trabajador t





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

**VIII.I VACACIONES.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las demandadas personas morales denominadas [No.87] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar al actor [No.89] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por concepto de vacaciones proporcionales al periodo 2021-2022, que resulta 14 días ya que corresponde al séptimo año de servicios laborados; luego del 14 de enero de 2021 al 26 de noviembre de 2021 11.85 días; la cantidad de **\$4,237.67 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)**, y en base a los días efectivamente laborados por el último año reclamado y no prescrito en su parte proporcional.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo		Cantidad
14 de enero 2021 al 26 de noviembre de 2021.	$14/365=0.038 \times 312$ días laborados= $11.85 \times 357.61$	<b>\$4,237.67 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)</b>

**VIII.II PRIMA VACACIONAL.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las demandadas personas morales denominadas [No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar al actor [No.92] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por concepto de prima vacacional por el último año de servicios prestados, la cantidad de **\$1,059.41 (UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.)**, que resulta de aplicar el 25% que dispone dicho precepto a la cantidad de **\$4,237.67 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)**, que resultó por concepto de vacaciones del mismo periodo.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Cantidad
$\$4,237.67 \times 25\%$	<b>\$1,059.41 (UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.)</b>

**VIII.III AGUINALDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se **condena** a las demandadas personas morales denominadas [No.93] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a pagar al actor [No.95] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por concepto del aguinaldo por el periodo no prescrito del 01 de enero al 26 de noviembre de dos mil veintiuno, la cantidad de **\$4,777.66 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)**, y que resulta de restar el pago que debió haber cubierto la demandada al trabajador por concepto de aguinaldo, en base al salario integrado de **\$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)** que como salario diario se estableció en esta sentencia, resultando de la operación aritmética hecha la cantidad antes indicada.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera:

Periodo	Primer año	Cantidad
01 de enero 2021 al 26 de noviembre de 2021	$15/365= 0.041 \times 326$ días laborados= $13.36 \times \$357.61 = \$4,777.66$	<b>\$4,777.66 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)</b>

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

IX. Por cuanto hace al reclamo del pago de la **prima de antigüedad** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, y al haberse tenido por acreditado el despido del actor en términos de la fracción III del artículo 162 de la Ley, **se condena** a las personas morales demandadas

[No.96] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y [No.97] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a pagar al actor [No.98] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por concepto de **prima de antigüedad** la cantidad **\$24,106.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, por el tiempo efectivamente laborado que la actora prestó sus servicios personales y subordinados para la demandada transcurrido del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil veintiuno, y que resulta de multiplicar **\$283.40 (DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.)**, al ser el tope del salario por el que se puede cuantificar esta prestación ya que de acuerdo al artículo referido en este párrafo, cuando el salario del trabajador excede el doble del mínimo vigente en la fecha del despido, el salario máximo con el cual se cuantificara esta prestación será el doble del mínimo vigente en la fecha el despido, por 85.06 días que resultan de multiplicar el número de años laborados por 12 días por año que corresponde por esta prestación, desde la fecha de su ingreso del trabajador hasta la fecha del despido alegado y así acreditado que corresponde a seis (06) años diez (10) meses doce (12) días.

Lo anterior se desglosa de la siguiente manera

Periodo	Cantidad
12/365= 0.034 x 2502 días= 85.06 X 283.40 (doble del salario mínimo)	<b>\$24,106.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M.N.)</b>

X. Con respecto al tiempo extraordinario, la actora en su demanda, señaló que los demandados le asignaron una jornada de trabajo de las 08:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado, con una hora de descanso para ingerir sus alimentos o recuperar energías de cada semana, luego entonces se deduce de sus hechos que el mismo afirma laboraba dos horas diarias extras de lunes a sábado de cada semana, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

En cambio la parte demandada afirmó que la jornada laboral del actor era de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a las 13:00 horas con dos horas para tomar sus alimentos, de lo que se aprecia que niega que se haya laborado tiempo extraordinario, pues así lo precisó el apoderado de la parte demandada al contestar la demanda y como así lo confirmó [No.99] **ELIMINADO el nombre completo [1]** en las posiciones que le fueron formuladas respecto al tema, por lo que con estas pruebas no se acredita la existencia de la jornada extra laborada.

Conforme a la prueba confesional a cargo de [No.100] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, solo se advierte que afirmó que laboraba horas extras sin que especificara en esa prueba cual el tiempo extraordinario trabajado, por ello deviene en ineficaz para demostrar el tiempo extra laborado, más allá de lo que corresponde a la parte patronal acreditar.

No obstante que hace reclamo por todo el tiempo que duro la relación laboral, sin embargo, como ya se reiteró, resulto procedente la excepción de prescripción, misma que refiere que las acciones prescriben en un año, contado a partir del día siguiente en que la obligación sea exigible, por lo que, a partir de que inicio la relación laboral, es decir, el catorce de enero de dos mil quince al veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que debe establecerse que conforme a las reglas de la prescripción se encuentran prescritos los reclamos no hechos anteriormente al seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021), lo anterior así en razón de que la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

demanda fue presentada el seis de enero de dos mil veintidós, luego las exigidas anteriores al seis de enero de dos mil veintiuno se encuentran prescritas.

Luego entonces las únicas horas extraordinarias exigibles son las que se generaron a partir del seis de enero de dos mil veintiuno al veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, y al haberse reclamado en el escrito presentado el seis de enero de dos mil veintidós, en el caso aún no ha transcurrido un año para su reclamo; por lo que se encuentra vigente las que le corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte patronal acreditar la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando esta no exceda de nueve horas semanales.

Sirven de apoyo las tesis de rubros

*“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012”*

*“HORAS EXTRAS. LA CARGA DE LA PRUEBA ESTÁ DIVIDIDA EN CUANTO A LA DURACIÓN QUE SE RECLAME (ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).*

En la prueba de inspección ofrecida por la parte actora se desprende que se le requirió la exhibición de controles de asistencia, sin que diera cumplimiento la parte demandada con ese requerimiento, ya que incluso la misma al momento de constar la demandad refirió que no cuenta con listas de control o asistencia, sin embargo es responsabilidad de la misma el acreditar de los extremos de las horas de ingreso y salida de la fuente de trabajo, por lo que al no haber ofrecido medio de prueba alguno con el desvirtuara la afirmación de la parte actora, cuando a ella le corresponde la carga de la prueba de acuerdo al artículo 784 de la Ley Laboral, de manera que se le tienen por cierto los hechos a demostrar que en este caso es la existencia de la jornada de las primera 9 horas semanales laboradas, cuya carga probatoria le correspondía a la patronal, y por lo tanto se condena al pago de esas horas extras en lo que corresponde al último año de servicios prestados al haberse declarado procedente la excepción de prescripción.

Sin que sea óbice que la parte demandada haya establecido desde la contestación de demanda que dentro de la fuente de trabajo no lleve listas de asistencia o control que deban firmar los trabajadores, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo corresponde al patrón acreditar los extremos de la jornada de trabajo extraordinaria cuando esta no exceda de nueve horas, por lo que al no haber exhibido prueba alguna que acredite que no se laboró el tiempo extraordinario previsto por la fracción VIII del artículo en comento, se tiene por acreditada la procedencia del reclamo.

Sin que se haya acreditado por parte del actor que el mismo haya laborado más allá de las nueve horas extras que corresponde al patrón acreditar, ya que si bien el mismo afirma que laboraba hasta dos horas diarias, tal situación no fue acreditado con medio de prueba que haga verosímil su afirmación, aunado a que se considera inverosímil la jornada extraordinaria reclamada de dos horas diarias a la semana y que si bien no

*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

debe acreditar la totalidad de las mencionadas, no menos cierto es que a la actora le corresponde acreditar que laboró a un tiempo mayor a las 9 horas extras a la semana.

Lo anterior en razón de que con fundamento en lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que resulta humanamente imposible laborar en la categoría de asesor de 08:00 a las 19:00 horas, de cada semana; esto es, 2 horas diarias de lunes a sábado, sin menoscabo de la salud del trabajador, de su rendimiento laboral y calidad de vida, por lo que al no haber acreditado que laboró más allá de 9 horas extras a la semana no ha lugar a tener por acreditado el tiempo que reclama mayor al que corresponde al patrón acreditar.

A tal consideración resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia por contradicción emitida por la Segunda Sala, que dice:

*“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJOCUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.*

De tal forma, respecto a las horas extras reclamadas por la parte actora y que exceden de las primeras nueve permitidas conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal absolverá a la parte demandada del pago de las 3 horas extras excedentes, por los razonamientos vertidos con anterioridad, sirviendo de sustento también las jurisprudencias siguientes:

*“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES<sup>12</sup>”*

*“HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO<sup>13</sup>.”*

Lo anterior, debido a la inverosimilitud de la jornada laboral; pues si bien la parte demandada tildó de inverosímil la jornada laboral, sin embargo, se limitó a controvertir la jornada, oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, pero omitió probar el horario que produjo en su contestación.

Aunado a lo anterior este Tribunal de establecer que no resulta verosímil que si hasta la presentación de la demanda laboral trabajaba en horario extraordinario, nunca lo hubiera demandado, cuando inició sus labores para la patronal desde el catorce de enero de dos mil quince

De ahí que este tribunal considera que, como en el caso particular, y dadas las características personales del trabajador, como las propias de las funciones que desarrollaba para realizar su labor de asesor de la empresa demandada; se llega a la conclusión de que resulta creíble y, por tanto posible, que dicho actor sí hubiera laborado jornada extraordinaria de trabajo, y no únicamente hasta las diecisiete horas como esencialmente lo afirmó la patronal en su contestación a la demanda, pero no en la proporción

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2014583, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020, Tipo: Jurisprudencia

<sup>13</sup> Registro digital: 2013395, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PC.VI.L. J/3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo III, página 1415, Tipo: Jurisprudencia.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

y extensión a que alude el actor, pues en esas condiciones y totalidad de tiempo de tres horas extraordinarias diarias de lunes a sábado de cada semana, empero, desarrollando su jornada diaria once horas, sin contar con tiempo alguno para ingerir alimentos y reponer energías, durante casi siete años de trabajo no resulta creíble.

Así, con el objeto de no dudar totalmente del dicho del actor, en cuanto a que laboró horas extras, tampoco creer absolutamente que durante los siete años en que se desempeñó para la patronal por once horas diarias, no contaba con tiempo alguno para ingerir alimentos y reponer energías; pero además, con el propósito de demostrar que en el caso particular, ante la falta de acreditación por parte de una empresa como la demandada, formalmente constituida, y de las dimensiones que representa en la industria mexicana, de la jornada laboral por medio de los controles de asistencia cuando no es creíble que no lleve control sobre ese tópico y dada la posibilidad de que los trabajadores sí hubiesen laborado horas extras, no debe eximirse al patrón de la totalidad respecto del pago extraordinario que se le reclama, y al que fue condenado; se llega a la conclusión de que lo justo es condenarlo por tal prestación, pero solamente en la proporción que como máximo establece la propia ley laboral, es decir, a nueve horas extras semanales.

A lo anterior hace eco la tesis de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

*“TIEMPO EXTRA INVEROSÍMIL. PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA RELATIVA, DEBE PONDERARSE SU VIABILIDAD EN CADA CASO CONCRETO, Y LA ABSOLUCIÓN DEL PATRÓN NO ES FORZOSA NI LA ÚNICA FORMA DE DECIDIR DICHA PRESTACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 4a./J. 20/93 Y 2a./J. 7/2006)<sup>14</sup>.*

*Conforme a la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, la carga de la prueba para demostrar la jornada laboral corresponde al patrón, empero, si no se satisface, opera la presunción legal de tener por cierta la que sea materia de reclamo, según el diverso precepto 805 de la citada ley. Ahora bien, el Máximo Tribunal del País, al abordar estos aspectos en las jurisprudencias 4a./J. 20/93 y 2a./J. 7/2006, sostuvo que cuando el patrón incumple con la carga de demostrar la jornada laboral, y la acción de pago por concepto de tiempo extraordinario se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, y que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, pudiendo, inclusive, absolver de su pago. Sin embargo, en cada caso deben ponderarse las actividades desempeñadas por el trabajador pues, aun cuando se advierta que el reclamo del tiempo extra es inverosímil, pero se aprecie factible que trabajó en jornada extraordinaria - aunque no en los términos reclamados- y, dependiendo de las circunstancias, pueden evitarse las soluciones radicales que implican, esto es, tanto la absolución del pago reclamado por concepto de horas extras, como la condena a su pago total. Lo anterior, debido a que la calificación de inverosimilitud de la jornada de trabajo, dada la forma en que se formuló el reclamo, no puede llegar al extremo de perjudicar sólo a la parte actora y beneficiar a la demandada, cuando ésta no cumplió con la carga procesal de demostrar la jornada de sus empleados, con el consecuente desequilibrio que ello provoca; más aún, cuando la desatención de no llevar los controles de asistencia en el lugar de trabajo, que legalmente corresponden al patrón, no debería socavar derechos de la parte operaria, sobre todo tratándose de empresas que por su dimensión y presencia transnacional resultara infactible considerar que carece de sistemas de control de horario sobre su personal. Por tanto, para resolver la controversia en estricto apego a los principios de justicia y equilibrio social con el que deben observarse las normas para resolver las controversias laborales, de acuerdo con el artículo 2o. de la referida ley, debe ponderarse la viabilidad, en cada caso concreto, si fuere procedente, de condenar al pago por el tiempo extra laborado, aunque con base en la jornada máxima legal de nueve horas semanales, prevista en el artículo 66 de la mencionada legislación. Con tal proceder no se contravienen los citados criterios jurisprudenciales, porque en su aplicación es posible la toma de otras posturas, pues en aquéllas se indica que en la valoración de las pruebas las Juntas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, esto es, la absolución al patrón no es forzosa*

<sup>14</sup> Registro digital: 2007872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.4o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2836, Tipo: Jurisprudencia.

*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

cuando se le reclama tiempo extra inverosímil, ni es la única forma de resolver respecto de dicha prestación.”

Por consiguiente, con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal considera inverosímil el reclamo de las 3 horas extraordinarias que correspondió demostrar a la parte actora aunado a que la parte actora no cumplió con la carga impuesta, y en consecuencia se emite condena únicamente en contra de la demandada respecto de las primeras 9 horas extras semanales, que correspondía a la patronal acreditar y no lo hizo, pago que deberá cuantificarse únicamente del periodo comprendido del seis de enero al veintiséis de noviembre, ambos del dos mil veintiuno, con base en el salario diario de **\$357.61 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 61/100 M.N.)**, en los términos siguientes:

Al tenerse por acreditado que el actor trabajó una jornada diurna laboral de 57 horas semanales, la cual es superior a las 48 horas establecidas en el artículo 61 de la Ley Federal; por lo tanto, trabajó 9 horas extras semanales, razón por la cual **se condena** a la demandada al pago del tiempo extraordinario por la cantidad de **\$37,011.60 (TREINTA Y SIETE MIL ONCE PESOS 60/100 M.N.)**, en razón de las que no prescribieron, del modo siguiente:

#### Cuantificación del tiempo extraordinario

PERIODO Base salarial (artículo 67, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo)	SEMANAS LABORADAS	CANTIDAD
Salario diario base \$357.61/8 horas diarias= \$44.70 por hora x2= 89.40	Tiempo laborado 46 semanas días x 9 horas a la semana= 414 horas extras (del 06 de enero de 2021 al 26 de noviembre de 2021) x \$89.40	<b>\$37,011.60 (TREINTA Y SIETE MIL ONCE PESOS 60/100 M.N.)</b>

**XI.** La actora reclama el pago de los **días de descanso obligatorio** por todo el tiempo laborado, de manera primaria corresponde a la parte actora la carga de la prueba de haber laborado los días de descanso obligatorios que reclama, considerándose que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los días de descanso obligatorio; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

Sirve de fundamento la jurisprudencia obligatoria emitida por la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

*DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. REQUISITOS PARA CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE TIENE AL DEMANDADO POR CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO ANTE SU INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA DE LEY EN SU ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES<sup>15</sup>. La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 27/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 66, junio de 1993, página 15, de rubro: "DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.", estableció que para acreditar la procedencia del reclamo de los días de descanso obligatorio, existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al empleado demostrar que laboró los días de descanso obligatorio cuando así lo haya afirmado; la segunda, que una vez acreditado por este último que trabajó esos días, es al patrón a quien atañe probar que los cubrió. Asimismo, el artículo 879, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo prevé la sanción procesal consistente en que si el demandado no concurre a la audiencia de ley en el periodo de demanda y excepciones, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo. En ese tenor, cuando el actor reclama del*

<sup>15</sup> Registro digital: 2016329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/28 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3131, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

*patrón el pago de los días de descanso obligatorio con base en el supuesto de que los laboró, a éste corresponde demostrar su procedencia; carga probatoria que solventa si en su demanda mencionó expresamente haber laborado esos días y el patrón no comparece a la audiencia, lo que genera que se le tenga por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocursión inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, en el sentido de demostrar que sí laboró los días de descanso obligatorio, siempre y cuando en ese escrito así se haya manifestado y que la parte demandada no hubiese ofrecido ninguna prueba que invalidara dicha presunción de certeza, ya que, en ese caso, tal expresión hace prueba plena si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza. Por ende, una vez acreditada la carga probatoria por el actor, el débito correlativo recae en el patrón de haber cubierto los días de descanso obligatorio laborados, y si el empleador no demuestra su pago, procede emitir condena por ese concepto.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
SÉPTIMO CIRCUITO.”**

**“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER  
LABORADO LOS DÍAS DE”<sup>16</sup>.**

*No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”*

Así tenemos que de las pruebas ofertadas por la actora, así como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que conlleve a determinar que el laboró los días de descanso obligatorios que reclama para que la demandada este obligada a su pago, luego entonces lo legalmente conducente es absolver del pago de los días de descanso obligatorios reclamados por la actora.

## **XII. FONDO DE AHORRO.**

Por cuanto hace al reclamo del fondo de ahorro se debe decir que esta resulta ser una prestación extralegal que corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de la acción; atento al resultado de las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandada relativas a las transferencias de pago hechas en la cuenta del trabajador, que fueron debidamente analizadas en el presente juicio, de las que se apreció que el otorgamiento del pago es aceptado por la patronal al establecer el rubro “fondo de ahorro empresa”, es decir, de la descripción del pago es la parte demandada quien acepta el pago de esta prestación, y que de acuerdo a las constancias se aprecia que es por un porcentaje igual al que la trabajadora realiza, por tanto la procedencia en su condena al no desvirtuar el beneficio del pago del incentivo de ahorro, por tanto al haber aceptado la demandada el otorgamiento de este beneficio, procede su condena esto sólo por cuanto hace a los meses de septiembre a noviembre de dos mil veintiuno en razón de que la demandada al contestar la demanda acompañó los recibos de transferencia bancaria, que afirma fueron en razón de haberlos solicitado la parte actora, sin que esta última haya desvirtuado tal circunstancia, por lo que si se tiene por acreditada la entrega del ahorro del mes de enero al mes de agosto de dos mil veintiuno, la demandada deberá cubrir el pago del proporcional del mes de septiembre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ya que de las documentales exhibidas por la demandada en el juicio se aprecia que el último depósito por concepto de ahorro fue la catorcena del veintidós de octubre al cuatro de noviembre, ambos del dos mil veintidós, no obstante que refiere que únicamente se adeuda la cantidad de \$1,200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS00/100 M.N.), considerando que se deben dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada considerando que la demandada manifestó y acreditó

<sup>16</sup> Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

su pago anterior a septiembre de dos mil veintiuno y en términos del 794 de la ley, puso a disposición el monto correspondiente de septiembre a noviembre de dos mil veintiuno que para el caso resulta la cantidad de **\$1,452.28 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.)**, que resulta de lo siguiente:

Concepto	
De 27 de agosto al cuatro de noviembre, ambos de 2021 resultan 5 catorcenas x \$290.56	<b>\$1,452.28 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.)</b>

**XIII. NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE CONTENGA ALGUNA RENUNCIA DE DERECHOS.** Derivado de que el actor no precisó cuál es el documento en específico que pretendía se **declarara nulo**, resulta imprecisa la prestación que nos ocupa, por lo tanto, no es posible, jurídicamente, declarar tal nulidad, sumando a lo anterior el hecho de que el demandado no exhibió ningún documento en el que se establezca renuncia de derechos de la actora, por consiguiente, se absuelve al demandado de dicha pretensión.

Finalmente, se establece que la sumatoria total por la que se condenará a la demandada **\$214,615.79 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 79/100 M.N.)**, y que se deduce de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional	\$32,184.90 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)
Salarios vencidos	\$109,786.27 (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 27/100 M.N.)
Vacaciones	\$4,237.67 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 67/100 M.N.)
Prima vacacional	\$1,059.41 (UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS 41/100 M.N.)
Aguinaldo	\$4,777.66 (CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 66/100 M.N.)
Prima de antigüedad	\$24,106.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO SEIS PESOS 00/100 M.N.)
Horas extras	\$37,011.60 (TREINTA Y SIETE MIL ONCE PESOS 60/100 M.N.)
Fondo de ahorro	\$1,452.28 (UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.)
<b>Total.</b>	<b>\$214,615.79 (DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS 79/100 M.N.)</b>

Por lo expuesto fundado y motivado y además con apoyo en lo previsto por los artículos 841, 842, 843 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** La parte actora **[No.101] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** acreditó su acción principal y parcialmente la procedencia de sus pretensiones, en tanto que la parte demandada **[No.102] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.103] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, nombre correcto y completo de las demandadas, acreditó parcialmente sus defensas y excepciones opuestas en su escrito de contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Se condena a las demandadas **[No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.105] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, con domicilio en ubicada en **[No.106] ELIMINADO el domicilio [27]**, Cuernavaca, Morelos, a pagar al actor





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

[No.107] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en términos de las consideraciones vertidas en la presente sentencia, las siguientes prestaciones:

**Indemnización Constitucional**  
**Salarios vencidos**  
**Vacaciones**  
**Prima Vacacional**  
**Aguinaldo**  
**Prima de antigüedad**  
**Horas extras**  
**Fondo de ahorro**

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada personas morales denominadas

[No.108] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.109] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de las siguientes prestaciones:

**Al pago de días festivos.**

**CUARTO.** Se absuelve a las morales demandadas [No.110] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.111] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], respecto de la nulidad de los documentos que reclama en razón que en el presente juicio la moral mencionada no exhibió documento alguno que implique renuncia a los derechos de la actora.

**QUINTO.** La parte demandada personas morales denominadas [No.112] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.113] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], deberán dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos a partir de la notificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase; asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.

Así definitivamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERIKA FLORES URIOSTEGUI**, Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado **DAVID GAMA VELARDE**, que autoriza y da fe.

\*\*

En el BOLETÍN JUDICIAL número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022, se hizo publicación de ley Conste.  
En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022.  
A las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior.  
Conste.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

No.59 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_seguridad\_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_seguridad\_social en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

No.65 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

No.94 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.98 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.99 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.100 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”  
EXP. ORD/\*\*\*/2022**

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.112 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.113 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

-----  
*Documento para versión electrónica.*

*El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco*